



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Verbal (Pago por Consignación)
Demandante(s)	Gloria Margarita Vélez Londoño
Demandado(s)	Sociedad Mercantil Valesther S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 001 2022 00413 00
Sentencia Nro.	039
Tema	Validez de la oferta preprocesal y el pago por consignación judicialmente realizado
Decisión	Declara Valido el Pago por Consignación

La demanda incoativa de Proceso Verbal de Pago por Consignación, adelantada mediante apoderado judicial por Gloria Margarita Vélez Londoño, identificada con C.C. 21'354.766, en contra de la Sociedad Mercantil Valesther S.A.S., identificada con Nit. 900.973.752-0, será examinada de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como sinopsis del proceso en comento, se observa que este surge a raíz de la fallida promesa de compraventa que fue celebrada por las partes aquí involucradas respecto del bien inmueble identificado con la M.I. 020-67004 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.

En virtud de dicho contrato, la parte aquí demandada dio como adelanto la suma de **\$850'000.000^{oo}**, sin embargo, y habiendo tenido dificultades, manifiesta la parte aquí demandante, solicitó la devolución del dinero. Habiéndose presentado sendas discusiones, estériles por demás, asevera la parte aquí demandante (verbigracia un tribunal de arbitramento convocado por la parte aquí demandada y cuyos requisitos, en todo caso, no fueron satisfechos de cara al adelantamiento del trámite pertinente), se extendió el ofrecimiento a la parte aquí demandada para la devolución de la suma arriba descrita, hecho el descuento de la cláusula penal correspondiente –el cual, *motu proprio* la parte demandante enfatizó por el incumplimiento en el cual la parte demandada incurrió-, específicamente por la suma de **\$200'000.000^{oo}**, oferta que fue comunicada el 22 de agosto de 2022, mediante empresa certificada, al representante legal de la parte aquí demandada, precisamente, por la suma de **\$650'000.000^{oo}**, requiriéndolo, además, para que informase la cuenta bancaria donde consignar el pago ofrecido (oferta que, llenando

la plenitud de los requisitos legalmente exigidos, ha sido aportada al plenario); oferta que, a la fecha, señala la parte aquí demandante, no ha sido aceptada.

Precisado todo lo anterior, asevera la parte actora que *“En la actualidad no cursa entre las partes de este proceso ningún trámite administrativo ni judicial relacionado con el negocio jurídico de promesa de compraventa ajustado entre las partes”*.

La demanda *ut supra* descrita, fue admitida, en cumplimiento de lo decidido por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil Unipersonal el 20 de enero de 2023 y de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso y el artículo 1656 del Código Civil, mediante auto del 30 de enero de 2023.

En dicha providencia se dispuso, en su numeral segundo, **“ORDENAR** que a la demanda se le imparta el trámite del Proceso VERBAL consagrado en el artículo 381 del Código General del Proceso.

Al efecto **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral segundo del precitado artículo, por el término legal de cinco (5) días, a fin de que proceda a pronunciarse, siguiéndose el trámite establecido en la Ley 2213 de 2022, esto es notificando al correo electrónico de la parte demandada o, en su defecto, acorde con las directrices de notificación contenidas en el Código General del Proceso, según las circunstancias, en todo caso remitiéndole a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos así como de la presente actuación.

En tal sentido, se le previene al demandado que, en todo caso, y habida cuenta la naturaleza del presente pago por consignación y en atención al principio de economía procesal, hecha una correcta lectura de lo preceptuado en el pluricitado artículo 381, de no oponerse al pago, la parte demandante deberá consignar a órdenes del Despacho y a su favor la suma ofrecida, concretamente \$650'000.000^{oo} y, de existir oposición, de consuno con lo regulado en el numeral tercero, igualmente, la parte demandante deberá consignar a órdenes del Despacho y a su favor la suma ofrecida.

Como secuela de lo anterior, desde ya se le informa a la parte demandante que la cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín es la Cuenta de Depósitos Judiciales 050012031001 del Banco Agrario Oficina Principal (Medellín).

Admitida la demanda, se ha logrado constatar que la parte demandada fue correctamente notificada del presente proceso judicial al correo electrónico perteneciente a la persona jurídica cuyo certificado de existencia y representación así lo evidencia, esto es: jorgevelezlondono@hotmail.com, el dos (2) de febrero de 2023 a las 5.28 Pm (siguiendo el cauce procesal de que trata la Ley

2213 de 2022) y que, no obstante, encontrarse debidamente enterada del proceso de la referencia no presentó objeción alguna en los términos de lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 381 del Código General del Proceso.

Precisamente, en virtud de la ausencia de contradicción, la parte aquí demandante procedió a realizar la consignación (originalmente ofertada) a nombre del Despacho en la cuenta que el Banco Agrario dispuso para este, esto es la cuenta N° 050012031001, el 17 de febrero de 2023 mediante cheque de gerencia por valor de \$650'000.000⁰⁰, dinero que, finalmente, solo se vio reflejado en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario hasta el día miércoles 22 de febrero de 2023, fecha en la cual se procedió a verificar la validez de dicho pago.

Visto lo anterior, este Despacho decidirá acerca de la validez del pago por consignación ya realizado, acorde con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentra satisfecha la validez del proceso y/o ausencia de causas de nulidad de la actuación –bajo una óptica material del derecho procesal-, verbigracia el trámite adecuado, la competencia del Juzgado y la capacidad de las partes para comparecer por sí al proceso (acreditada en la parte demandante en su respectiva representación judicial y la parte demandada en la adecuada notificación al correo electrónico obrante en su certificado de existencia y representación, siguiendo el cauce procedimental de que trata la Ley 2213 de 2020).

En suma, se encuentran acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso de cara al pronunciamiento de sentencia de mérito.

2. MARCO JURÍDICO

El Pago por Consignación, sustancialmente, se encuentra delimitado en el Capítulo VII del Título XIV del Libro Cuarto del Código Civil.

ARTICULO 1656. VALIDEZ DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN. Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

ARTICULO 1657. DEFINICIÓN DE PAGO POR CONSIGNACIÓN. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

ARTICULO 1658. REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil: 1a.) Subrogado por el art. 13, Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente: Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

ARTICULO 1659. AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LA CONSIGNACIÓN. El juez, a petición de parte, autorizará la consignación y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

ARTICULO 1660. FORMALIDADES DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN. La consignación se hará con citación del acreedor o su legítimo representante, y se extenderá acta o diligencia de ella por ante el mismo juez que hubiere autorizado la consignación.

Si el acreedor o su representante no hubieren concurrido a este acto, se les notificará el depósito con intimación de recibir la cosa consignada.

ARTICULO 1661. AUSENCIA DEL ACREEDOR Y SU REPRESENTANTE. Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que deba hacerse el pago, y no tuviere allí legítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los números 1o, 3o, 4o y 5o. del artículo 1685. La oferta se hará ante el juez; el cual, recibida información de la ausencia del acreedor, y de la falta de persona que lo represente, autorizará la consignación, y designará la persona a la cual debe hacerse. En este caso se extenderá también acta de la consignación y se notificará el depósito al defensor que debe nombrársele al ausente.

ARTICULO 1662. EXPENSAS DE LA CONSIGNACIÓN. Las expensas de toda oferta y consignación válidas serán a cargo del acreedor.

ARTICULO 1663. EFECTOS DE LA CONSIGNACIÓN. El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación.

ARTICULO 1664. RETIRO DE LA CONSIGNACIÓN. Mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignación; y retirada, se mirará como de ningún valor ni efecto respecto del consignante de sus codeudores y fiadores.

ARTICULO 1665. RETIRO DE LA CONSIGNACIÓN POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Cuando la obligación ha sido, irrevocablemente extinguida, podrá todavía retirarse la consignación, si el acreedor consiente en ello. Pero en este caso la obligación se mirará como del todo nueva; los codeudores y fiadores permanecerán exentos de ella, y el acreedor no conservará los privilegios o hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las

partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, y su fecha será la del día de la nueva inscripción.

Procesalmente, el Pago por Consignación se encuentra establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 381. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2º del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

Parágrafo. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.

En concordancia con los hechos reseñados y el marco normativo pertinente, en el caso concreto, delantadamente, se advierte con inobjetable claridad la validez del pago ya realizado (con prescindencia de que la parte demandada no haya concurrido a dar contestación a la demanda), pago que se compadece con las negociaciones que otrora hubieren sostenido las partes aquí involucradas respecto del contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble identificado con la M.I. 020-67004 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia; que fue extendida la oferta del pago el 22 de agosto de 2022 a la parte aquí demandada (coincidente con el pago actual y judicialmente ofrecido), mediante empresa certificada, oferta realizada por la parte aquí demandante al

representante legal de la parte aquí demandada requiriéndolo para que informase la cuenta bancaria donde consignar el pago ofrecido (oferta que, llenando la plenitud de los requisitos legalmente exigidos, ha sido aportada al plenario).

Ahora bien, conviene aclarar que, no obstante, una de las finalidades del pago por consignación consiste en la extinción de una eventual obligación (y todas las secuelas que de esta pudieran desprenderse), en este caso concreto la no devolución del dinero dado como adelanto por la parte aquí demandada a la parte aquí demandante en el marco de la promesa de compraventa celebrada respecto del bien inmueble identificado con la M.I. 020-67004 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, puntualmente la suma de **\$850'000.000^{oo}**; lo cierto es que, si bien no se advierte obstáculo alguno para que el aquí demandante, apelando a su derecho de acceso a la administración de la justicia de cara a la tutela judicial efectiva, pretenda ejercer la potestad de llevar a cabo el pago por consignación de la referencia, descontando la cláusula penal que a su leal saber y entender considera puede descontar, específicamente la suma de **\$200'000.000^{oo}**, y por ende la suma otrora ofertada sea la actualmente consignada, es decir **\$650'000.000^{oo}**; con todo, huelga indicar que tal pago, se itera, por la estructura del proceso de marras: carente de adversarialidad, si bien extingue la obligación de la devolución reclamada –menos la cláusula penal que la parte aquí demandante estima puede reservarse, en cuanto afirma que la parte aquí demandada fue quien incumplió el precitado contrato-, ciertamente no tiene la potestad de impedir un nuevo litigio, esta vez adelantado por la parte aquí demandada, a fin de que se ventile, precisamente, el incumplimiento enrostrado.

Aclarado lo anterior, y tal y como fue observado en el acápite de los antecedentes, se ha establecido que la parte demandada fue correctamente notificada, del presente proceso judicial, al correo electrónico perteneciente a la persona jurídica cuyo certificado de existencia y representación así lo evidencia, esto es: jorgevelezlondono@hotmail.com, el dos (2) de febrero de 2023 a las 5.28 Pm, y que, no obstante, encontrarse debidamente enterada del proceso de la referencia no presentó objeción alguna en los términos de lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 381 del Código General del Proceso.

En tal sentido, efectivamente, siendo evidente que el presente proceso carece de adversarialidad –visto, fundamentalmente, desde su óptica procesal-, pues en cualquier caso el demandante deberá consignar a órdenes del juzgado cognoscente el pago anunciado, es decir, se presente o no contradicción (de consuno con lo indicado en los numerales segundo y tercero del artículo 381 Ibídem); es por lo que, como secuela, encontrando que el pago por consignación actualmente materializado por la suma de **\$650'000.000^{oo}** cumple con todos los estándares tanto sustanciales como procesales, en efecto consignado a órdenes del

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012031001 del Banco Agrario Oficina Principal (Medellín), a fin de que quede disponible para la Sociedad mercantil Valesther S.A.S. identificada con Nit. 900.973.725-0, representada por el señor Jorge Luis Vélez Londoño, identificado con C.C. 541.044, o quien haga sus veces, pago que, en suma, este Despacho encuentra completamente valido para extinguir la obligación arriba descrita.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Medellín administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

1. DECLARAR VALIDO Y SUFICIENTE EL PAGO POR CONSIGNACIÓN realizado por la señora Gloria Margarita Vélez Londoño, identificada con C.C. 21'354.766, a favor de la Sociedad Mercantil Valesther S.A.S., identificada con Nit. 900.973.752-0, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (**\$650'000.000⁰⁰**), a efectos de extinguir la obligación de entrega del monto recibido como adelanto (menos la cláusula penal, descontada por la parte aquí demandante), por concepto de la fallida Promesa de Compraventa celebrada entre las partes al presente involucradas respecto del bien inmueble identificado con la M.I. 020-67004 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.

2. ORDENAR la entrega de los dineros depositados, a favor de la Parte Demandada.

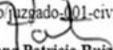
3. IMPONER a la Parte Demandada la obligación de pagar a la Parte Demandante las costas causadas, las cuales se liquidarán por Secretaría conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso, y para ello, se fijan desde ya como Agencias en Derecho la suma de \$19'500.000⁰⁰.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D